

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 22 de Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00511	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA	FREDY MURCIA QUIZA	Auto de Trámite Como el señor partidor nombrado en auto del 11 de marzo del 2024 #063, aceptó el cargo Désele posesión. Para el efecto indíquesele que puede efectuarla presencialmente en cualquier día y hora hábil o por medio de memorial indicando los fines	19/04/2024		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal en providencia del 1 de noviembre de 2023	19/04/2024		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto de Trámite Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el cuaderno que remitió el H. Tribuna Superior. Téngase en cuenta el auto que obra en el cuaderno 1 de esta misma fecha	19/04/2024		
41001 31 10005 2020 00315	Ejecutivo	LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ	REGULO OCAÑA CORTES	Auto reconoce personería Auto tiene en cuenta y reconoce personería	19/04/2024		
41001 31 10005 2021 00196	Ordinario	CATERINE CAVIEDES PAREDES	WILMER ANDRES OSPINA MURCIA	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de marzo del 2024	19/04/2024		
41001 31 10005 2023 00184	Verbal Sumario	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO	JEHISON REYES GAMBOA	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento	19/04/2024		
41001 31 10005 2023 00403	Ordinario	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA	SERGIO ANDRES CASTILLO HURTADO	Auto decide recurso Auto resuelve no reponer la decisión y concede el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo	19/04/2024		
41001 31 10005 2024 00133	Ejecutivo	INGRID YURANI SAAVEDRA DURAN	CARLOS ANDRES MORA PENCUE	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	19/04/2024		
41001 31 10005 2024 00136	Ordinario	CLAUDIA MILENA ZABALA LOZANO	SAUL MACIAS TAFUR	Auto admite demanda Auto admite demanda	19/04/2024		
41001 31 10005 2024 00139	Despachos Comisorios	TATIANA PEREIRA DOS SANTOS	RUBERTYN LEMOS GUEVARA	Auto de Trámite PRIMERO Auxiliar y devolver la Carta Rogatoria No 310050267103 del 10 de diciembre de 2023 mediante la cual la Secretaria Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil, solicita asistencia	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00167	Procesos Especiales	BREINER SANTIAGO GUTIERREZ ANDRADE	LA PREVISORA	Auto admite tutela Auto admite y dispone .DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por BREINER SANTIAGO GUTIERREZ ANDRADE, en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción	19/04/2024		
41001 31 10005 2024 00168	Procesos Especiales	HERMES IVAN RAMOS BARRETO	FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite tutela Auto admite y dispone dar trámite a la acción de tutela instaurada por HERMES IVAN RAMOS BARRETO, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ALCALDIA DE NEIVA,	19/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 de Abril de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante NAIN JOHANA CALLEJA GARCÍA
Demandado FREDY MURCIA QUIZA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2019-00511-00
Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
41-001-31-10-005-2018-00546-00
Cuaderno 1.

Para los pertinentes efectos téngase en cuenta el informe de secretaria del #066

Como el señor partidor nombrado en auto del 11 de marzo del 2024 #063, aceptó el cargo tal como se evidencia a #064 y 070 se dispone:

Désele posesión. Para el efecto indíquesele que puede efectuarla presencialmente en cualquier día y hora hábil o por medio de memorial indicando los fines de que tratan los artículos 1384 y 1385 del C.C.

Una vez posesionado, por secretaría hágase entrega del expediente por medio del envío del link.

NOTIFIQUESE;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante SATURIA GIRALDO JARAMILLO
Demandados LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE Y OTROS
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2019-00624-00
Cuaderno 1

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #019.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria de ingreso al despacho del #023.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes los documentos que obran a #121 y 122.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal en providencia del 1 de noviembre del 2023 visto en el cuaderno 3 #014.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chavarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante SATURIA GIRALDO JARAMILLO
Demandados LIGIA CALDERÓN DE ANDRADE Y OTROS
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2019-00624-00
Cuaderno 3

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el cuaderno que remitió el H. Tribunal Superior.

Téngase e cuenta el auto que obra en el cuaderno 1 de esta misma fecha.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chavarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante LAURA ALEJANDRA OCAÑA MUÑOZ.
Demandado REGULO OCAÑA CORTES.
Actuación: INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-2020-00315-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #067.

Teniendo en cuenta el poder visto a #066 y 068 se reconoce personería al doctor Jhohan Manuel Flor Zarta como apoderado del demandado REGULO OCAÑA CORTES, en los términos del citado documento.

La secretaria envíe el link al apoderado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chavarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante CATHERINE CAVIEDES PAREDES
Demandado HEREDEROS DETERMINADOS D.S.O.C. y A.F.I.C. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILMER ANDRÉS OSPINA MURCIA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00196-00
Cuaderno 1

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #069.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de marzo del 2024 #068 del cuaderno 1, en donde dispuso:

No se condenará en costas de esta instancia a la apelante, dado que su recurso prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Catherine Caviedes Paredes y Wilmer Andrés Ospina Murcia en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial formada por los señores Catherine Caviedes Paredes y Wilmer Andrés Ospina Murcia en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2020, y que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia y la declaratoria de existencia de dicha unión marital de hecho por el lapso ya señalado en el registro civil de nacimiento de dichos compañeros permanentes o en el que se abra al respecto y en el libro de varios que se lleven en las respectivas Notarías.

QUINTO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia por lo expuesto en l parte motiva.

SEXTO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez qued en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Comuníquese lo pertinente.

Notifíquese.

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales M.R.P.
Demandado JEHISON REYES GAMBOA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00184-00
Cuaderno 2

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #020.

Las comunicaciones de los humerales 018 y 019 se ponen en conocimiento de las partes.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Chávarro", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

RV: PROCESO 2023-184 OFICIO 203

Dinom <dinom@armada.mil.co>

Vie 09/02/2024 8:08

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (503 KB)

2023-184 OFICIO PAGADOR ARMADA NACIONAL.pdf;

Cordial saludo, con toda atención me permito confirmar el recibido de la orden judicial contenida en oficio N° 2023-00184-0203 de fecha 07 EFEB/2024. Así mismo, se informa que dicha orden fue remitida al área encargada aplicarla en la nómina del funcionario referido y en el caso de no ser posible el cumplimiento íntegro de la orden judicial, se procederá a enviarle un informe con la exposición de las justificaciones correspondientes, para su conocimiento y toma de las acciones correspondientes

División de Nominas de la Armada Nacional
Dirección de Personal Armada Nacional
Carrera 54 No 26-25 CAN Edificio fortaleza 1er piso Oficina 146
Bogota D.C.
Correo: dinom@armada.mil.co



De: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva [mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 8 de febrero de 2024 10:56 a. m.

Para: digej@armada.mil.co; dasleg@armada.mil.co; dinom@armada.mil.co

Asunto: PROCESO 2023-184 OFICIO 203

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
{Cuidar el planeta es tarea de todos!}

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL: De acuerdo con la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, la Armada Nacional de Colombia establece que la información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es clasificada y únicamente puede ser utilizada por la Armada Nacional de Colombia o persona a la que va dirigida. En caso de haber recibido este correo electrónico por error y no ser el destinatario del mensaje, queda notificado que no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación y es ilegal. Por favor, informe al remitente de este mensaje el error y elimine de su buzón de correo y/o cualquier otro medio, el contenido que haya podido almacenarse. Los sistemas de la Armada Nacional, cuentan con un programa anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Armada Nacional, no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

PRUEBA ELECTRÓNICA: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, la información contenida en mensajes de datos gozan de fuerza probatoria y podrán ser empleados como medios de prueba en los términos previstos en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 art. 247.

RADICADO: 41-001-31-10-005-2023-00184-00 DEMANDADO: JEHISON REYES GAMBOA

Yenzy Yara <yenzy.yara@armada.mil.co>

Vie 15/03/2024 9:05

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Diaz Hernandez <carolina.diaz.h@armada.mil.co>

Buenos días,

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA

Email fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 41-001-31-10-005-2023-00184-00

DEMANDANTE: CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO

DEMANDADO: JEHISON REYES GAMBOA

En referencia a su oficio No. 2023-00184-0203 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 , me permito informar que se dio cumplimiento a la orden emitida por su despacho, el cual se verá reflejado a partir de la nómina del mes de marzo de 2024.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDADA
Demandado	SERGIO ANDRES CASTILLO HURTADO
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00403-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado actor contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se negaron algunas medidas cautelares y se requirió a la parte demandante para que estimara la cuantía y prestara caución.

Mediante auto del 23 de octubre de 2023, este despacho judicial en atención a las medidas solicitadas en la subsanación de la demanda denominado "Solicitud Especial de Medidas de Protección" en donde se solicitó:

1. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de los gastos en los que incurra Viviana Andrea Campos Aldana por los siguientes servicios: orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica, psíquica.
2. Prohibir a Sergio Andrés Castillo Hurtado la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro.
3. Garantizar el derecho de Viviana Andrea Campos Aldana, como víctima de violencia de género a no ser confrontada con el agresor, Sergio Andrés Castillo Hurtado, en los espacios de atención, y en los procedimientos administrativos y judiciales.

El despacho Resolvió:

-Respecto de la primera se ha de indicar que el Juzgado deniega la misma por cuanto será en la sentencia donde se determine si prosperan las pretensiones de la demanda y si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados.

-Frente a la segunda se ha de indicar que el Juzgado deniega la misma por cuanto en la sentencia será donde se determine si existió la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial y será en el trámite de la liquidación que se determinará qué bienes hacen parte de la misma.

-En cuanto a la tercera se debe indicar que el Juzgado deniega esta en razón que será en la sentencia donde se valoren

todos los elementos materiales probatorios que permitan establecer si existió o no la violencia de género que se menciona.

Frente a las medidas cautelares de embargo se requirió a la parte demandante para que estimara la cuantía del proceso y prestara caución por el 20% de la misma conforme a lo dispuesto en el Art. 590 de C.G. del P.

A través de correo electrónico remitido al despacho el 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita las siguientes medidas preventivas.

1. Prohibir a Sergio Andrés Castillo Hurtado la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, en especial los siguientes:
 - Lote # 2 localizado en el municipio de Rivera – Huila (vereda la Ulloa) identificado con folio de matrícula 200-207112.
 - Vehículo camioneta de placa JOK 865. Marca Mazda, línea: CX-30, modelo 2021, cilindrada CC 1.998, color rojo diamante, servicio particular, tipo de carrocería: Wagon, capacidad 5, número de motor PE40700700, REG N. VIN: 3MVDM2W7AML107153, número de chasis: 3MVDM2W7AML107153, licencia de tránsito No.10024627395, potencia hp: 153. registrado en la oficina de tránsito y transporte de Neiva.
 - Establecimiento de comercio BILLARES LA OFICINA POOL BAR, número de matrícula: 355142. Registrado en la Cámara de Comercio del Huila. Dirección Carrera 7 No 25C-31 Barrio José Eustacio Rivera del municipio de Neiva -Huila.
 - Microempresa INGENIERA Y METALES SC., número de matrícula 377940 Registrada en la Cámara de Comercio del Huila. Dirección: Carrera 8A No19-03 Ciudadela los Alpes Municipio de Palermo- Huila.

2. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de los gastos en los que incurra Viviana Andrea Campos Aldana por los siguientes servicios: orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica, psíquica.
3. Garantizar el derecho de Viviana Andrea Campos Aldana, como víctima de violencia de género a no ser confrontada con el agresor, Sergio Andrés Castillo Hurtado, en los espacios de atención, y en los procedimientos administrativos y judiciales.
4. Prohibir al señor Sergio Andrés Castillo Hurtado salir del país, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del presente proceso judicial.
5. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de alimentos temporales a la señora Viviana Andrea Campos Aldana, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del presente proceso judicial.
6. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado rendir informes sobre la explotación económica de los bienes que integran la sociedad patrimonial. -|||-

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, este despacho judicial resolvió frente a las medidas cautelares deprecadas:

Sin embargo, como se expuso en auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, existen medidas cautelares solicitadas que a juicio de este Juzgador, no resulten pertinentes decretar, por ahora, por cuanto el juicio planteado en Litis no se ha concretado y resolverlas materialmente, supondría un prejuzgamiento de entrada frente a las diferentes manifestaciones que contiene el libelo factico de la demanda, es por tanto, que se deniegan las siguientes medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte activa tendientes a:

1. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de los gastos en los que incurra Viviana Andrea Campos Aldana por los siguientes servicios: orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica, psíquica.

2. Prohibir al señor Sergio Andrés Castillo Hurtado salir del país, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del presente proceso judicial.

3. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de alimentos temporales a la señora Viviana Andrea Campos Aldana, hasta tanto se tomen decisiones de fondo al interior del presente proceso judicial.

4. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado rendir informes sobre la explotación económica de los bienes que integran la sociedad patrimonial.

Y Frente a las medidas cautelares de registro se volvió a requerir a la parte actora para que estimara la cuantía y prestara la caución conforme a lo dispuesto en el Art. 590 y 598 del C.G. del P. así:

No obstante, y por así permitirlo la ley procesal amparado en los artículos 590 y 598 del C.G.P. y en estudio al enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género que ha sido decantada por la H. Corte Suprema de Justicia y H. Corte Constitucional, el despacho previo a resolver las siguientes medidas cautelares requiere nuevamente a la parte actora que estime la cuantía del proceso de la referencia como quiera que se indica que supera los 150 SMLMV y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor, para poder decretar los embargos de los siguientes bienes:

Finamente, frente a garantizar el derecho de la demandante como víctima de violencia de genero se advirtió:

Y lo que respecta a Garantizar el derecho de la demandante Viviana Andrea Campos Aldana, como víctima de violencia de género a no ser confrontada con el agresor, Sergio Andrés Castillo Hurtado, en los espacios de atención, y en los procedimientos administrativos y judiciales, se ha de tener presente esta petición y en el momento oportuno se aplicara tal determinación.

Inconforme con la decisión el apoderado actor dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación sosteniendo que el despacho al resolver la solicitud de medidas cautelares no aplico el marco normativo nacional e internacional sobre la protección de las mujeres ante el padecimiento

de violencias basadas en género y que no se valoraron las pruebas que obran en el expediente y que fundamentan las medidas preventivas.

Contrario a lo manifestado por el apoderado actor, es preciso advertir que en las consideraciones del auto que resolvió las medidas preventivas el despacho esbozo el enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género para el presente asunto veamos:

En razón a lo indicado por el apoderado actor, este Despacho Judicial no puede desconocer que desde el ámbito judicial, los imperativos convencionales e internos exigen en primer lugar, un reconocimiento de la asimetría en que se hallan hombres y mujeres frente al acceso a la administración de justicia; y de allí, la necesidad de adoptar medidas afirmativas por parte de los Jueces, tendientes a restablecer los planos desiguales con el fin de permitirle a la mujer la defensa efectiva de sus derechos y contribuir a la eliminación de la discriminación histórica a la que ha sido sometida.

Es por lo anterior que se viene determinando desde tiempos anteriores el enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género² en la evaluación de conflictos presentados ante la jurisdicción, cuándo se esté ante un posible supuesto de discriminación.

Cómo se indicó, situaciones de ese talante exigen del operador de justicia abandonar su posición de espectador, para a través de una actitud proactiva determinar si se está frente a una de esas nefastas prácticas, procurando las determinaciones que considere indispensables para restablecer el derecho de la mujer afectada.

Sin embargo, como se expuso en auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, existen medidas cautelares solicitadas que a juicio de este Juzgador, no resulten pertinentes decretar, por ahora, por cuanto el juicio planteado en Litis no se ha concretado y resolverlas materialmente, supondría un prejuzgamiento de entrada frente a las diferentes manifestaciones que contiene el libelo factico de la demanda, es por tanto, que se deniegan las siguientes medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte activa tendientes a:

Y frente a las medidas cautelares objeto de registro se volvió a requerir la estimación de la cuantía y la caución conforme a los artículos 590 y 598 de C.G. del P.

Como los argumentos expuestos por el apoderado actor no son nuevos para el despacho, y los mismos ya fueron abordados en esta sede judicial **no se repondrá** la decisión proferida mediante auto del 16 de febrero de 2024.

Finalmente, por ser procedente conforme al numeral 8 del Art. 321 del C.G. del P. se concede el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil – Familia – Laboral.

La secretaría formalice la remisión del expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Resolución 158 del 13 de julio de 2015 expedida por la Defensoria Cuarta de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila.

VALOR CUOTA ALIMENTARIA		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.015	1,0460	150.000
2.016	1,0700	160.500
2.017	1,0700	171.735
2.018	1,0590	181.867
2.019	1,0600	192.779
2.020	1,0600	204.346
2.021	1,0350	211.498
2.022	1,1007	232.796
2.023	1,1600	270.044
2.024	1,1207	302.638

VALOR CUOTA VESTUARIO		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.015	1,0460	200.000
2.016	1,0700	214.000
2.017	1,0700	228.980
2.018	1,0590	242.490
2.019	1,0600	257.039
2.020	1,0600	272.462
2.021	1,0350	281.998
2.022	1,1007	310.395
2.023	1,1600	360.058
2.024	1,1207	403.517

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INGRID YURANY SAAVEDRA DURÁN en representación de la
menor de edad de iniciales A.M.S.¹
CARLOS ANDRÉS MORA PENCUE.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00133-00

Demandado
Actuación
Radicación

En atención a la solicitud elevada por la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor A.M.S., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes a los valores fijados en la resolución 158 del 13 de julio de 2015 por concepto de alimentos y vestuario, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, **indicando al despacho de manera detallada cada una de las cuotas adeudadas en los hechos y**

¹ Nacida el 26 de mayo de 2012 según consta en el RCN 52471313 y NUIP 1077729297 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H) visto a Folio 023 del numeral 002 del expediente digital.

pretensiones de la demanda y si existen abonos hacerlos saber.

➤ Aclarar al Despacho si desde abril de 2018 a agosto de 2021 el demandado canceló los alimentos fijados en la resolución 158 del 13 de julio de 2015.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

4. El poder no se ajusta a las reglas generales establecidas en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	CLAUDIA MILENA ZABALA LOZANO.
Demandados	SAUL MACIAS TAFUR.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00136-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **CLAUDIA MILENA ZABALA LOZANO** en contra de **SAUL MACIAS TAFUR.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor NO se cita el correo electrónico de la parte demandada, notifíquese conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia.

3. Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	COMISION – CARTA ROGATORIA. [ACCIÓN DE ALIMENTOS No. 5003900-09.2023.8.24.0113/SC]
Demandante	TATIANA PEREIRA DOS SANTOS.
Titular del acto	RUBERTYN LEMOS GUEVARA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00139 -00.

Vista la constancia secretarial del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, se tiene que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores – Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial se remitió en virtud de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias la solicitud presentada a través de la Secretaria Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil la carta Rogatoria No. 310050267103 del 10 de diciembre de 2023, frente al proceso de Acción de Alimentos No. 5003900-09.2023.8.24.0113/SC adelantado por la señora Tatiana Pereira Dos Santos en contra del señor Rubertyn Lemos Guevara en el Juzgado de Familia, Niñez, Juventud, Tercera Edad, Huérfanos y Sucesión del Distrito de Camboriú/SC, para la solicitud de notificación del demandado.

¹ Numeral 004 del expediente digital.

Revisada la actuación remitida y, por reunir el lleno de los requisitos, en aplicación al Principio de Reciprocidad entre Estados, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar y devolver la Carta Rogatoria No. 310050267103 del 10 de diciembre de 2023, mediante la cual la Secretaria Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil, solicita asistencia judicial para la notificación de la admisión del proceso de Acción de Alimentos No. 5003900-09.2023.8.24.0113/SC adelantado por la señora Tatiana Pereira Dos Santos en contra del señor Rubertyn Lemos Guevara en el Juzgado de Familia, Niñez, Juventud, Tercera Edad, Huérfanos y Sucesión del Distrito de Camboriú/SC.

SEGUNDO: Se ORDENA NOTIFICAR al demandado RUBERTYN LEMOS GUEVARA, conforme a los artículos 291 al 293 del C.G.P., advirtiéndole que la comparecencia al Juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 pm, y de 2:00 a 5:00 pm, para lo cual se le indica la dirección del correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 207, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El traslado de la notificación, se cumplirá por el término de cinco (05) días, a fin de que de contestación dentro del

asunto. Se le remite copia de los documentos allegados y del auto de admisión.

Se previene a la parte demandada para que el escrito y los documentos que allegue, se remitan EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se cumpla con la notificación al señor RUBERTYN LEMOS GUEVARA, se devuelve la CARTA ROGATORIA al lugar de origen.

TERCERO: Como dirección de CITACIÓN DEL DEMANDADO, RUBERTYN LEMOS GUEVARA, se indicó que es residente y domiciliado en el Barrio Manzanares, de la ciudad de Neiva, y se anexaron los números de Teléfono (57) 32 22 38 49 99 o +(57) 32 22 38 49 99, por lo tanto, se ORDENA por secretaria, realizar comunicación directa con el demandado de manera inmediata a los números de celular allegados y dejar constancia de ello, a fin de indagar la dirección de notificación para cumplir con los requerimientos del artículo 291 y 292 ibídem.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	BREINER SANTIAGO GUTIERREZ ANDRADE
Accionado	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vinculado	JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA. CLINICA MEDILASER S.A. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00167-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 183 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **BREINER SANTIAGO GUTIERREZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.804.490 de Neiva (H), en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, a la igualdad, derecho a la dignidad humana, al debido proceso y derecho de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **BREINER SANTIAGO GUTIERREZ ANDRADE**, en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2. NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	HERMES IVAN RAMOS BARRETO.
Accionado	LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ALCALDIA DE NEIVA, FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Vinculado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00168-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **HERMES IVAN RAMOS BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.267 de Yumbo (V), en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ALCALDIA DE NEIVA, FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **HERMES IVAN RAMOS BARRETO**, en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ALCALDIA DE NEIVA, FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC